



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/CN.4/L.611  
3 de agosto de 2001

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

53º período de sesiones

Ginebra, 23 de abril a 1º de junio

y 2 de julio a 10 de agosto de 2001

PROYECTO DE INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO  
INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN  
SU 53º PERÍODO DE SESIONES

Relator: Sr. Qizhi HE

Capítulo VIII

ACTOS UNILATERALES DE LOS ESTADOS

A. Introducción

1. En el informe sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones, celebrado en 1996, la Comisión propuso a la Asamblea General que se incluyera, como tema apropiado para la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, el derecho de los actos unilaterales de los Estados<sup>1</sup>.
2. La Asamblea General, en el párrafo 13 de su resolución 51/160, entre otras cosas invitó a la Comisión a que prosiguiera el examen del tema titulado "Actos unilaterales de los Estados" e indicara su alcance y contenido.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/51/10), págs. 249 y 250 y 357 a 359.*

3. En su 49º período de sesiones, celebrado en 1997, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo sobre ese tema, que informó a la Comisión sobre la oportunidad y factibilidad del estudio del tema, sus posibles alcance y contenido y un esquema para el estudio del tema. Además, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo<sup>2</sup>.
4. También en su 49º período de sesiones la Comisión nombró al Sr. Víctor Rodríguez Cedeño Relator Especial sobre el tema<sup>3</sup>.
5. En el párrafo 8 de su resolución 52/156, la Asamblea General hizo suya la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa.
6. En su 50º período de sesiones, celebrado en 1998, la Comisión tuvo ante sí y examinó el primer informe del Relator Especial sobre el tema<sup>4</sup>. De resultados del debate, la Comisión decidió constituir el Grupo de Trabajo sobre los Actos Unilaterales de los Estados.
7. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión sobre cuestiones relacionadas con el alcance del tema, su enfoque, la definición de los actos unilaterales y la futura labor del Relator Especial. En el mismo período de sesiones, la Comisión examinó e hizo suyo el informe del Grupo de Trabajo<sup>5</sup>.
8. En su 51º período de sesiones, celebrado en 1999, la Comisión tuvo ante sí y examinó el segundo informe del Relator Especial sobre el tema<sup>6</sup>. A raíz de las deliberaciones, la Comisión decidió reconstituir el Grupo de Trabajo sobre los Actos Unilaterales de los Estados.
9. El Grupo de Trabajo informó a la Comisión acerca de las cuestiones relacionadas con:
  - a) los elementos básicos de una definición operativa de los actos unilaterales como punto de

---

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/52/10), párrs. 196 a 210 y 194.*

<sup>3</sup> *Ibíd.*, párrs. 212 y 234.

<sup>4</sup> A/CN.4/486.

<sup>5</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 10 (A/53/10), párrs. 192 a 201.*

<sup>6</sup> A/CN.4/500 y Add.1.

partida del trabajo ulterior sobre el tema, así como de la reunión de los elementos de la práctica pertinente de los Estados; b) el establecimiento de directrices generales para la reunión de la práctica de los Estados, y c) la dirección en que había de desarrollarse la labor futura del Relator Especial. En relación con el punto b), el Grupo de Trabajo estableció las directrices para un cuestionario que la Secretaría había de enviar a los Estados, en consulta con el Relator Especial, para pedirles materiales e información sobre su práctica en la esfera de los actos unilaterales, así como su parecer respecto de determinados aspectos del estudio de la Comisión sobre el tema.

10. En su 52º período de sesiones, celebrado en 2000, la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial sobre el tema<sup>7</sup>, junto con el texto de las respuestas recibidas de los Estados<sup>8</sup> al cuestionario sobre este tema distribuido el 30 de septiembre de 1999. En su 2633ª sesión, celebrada el 7 de junio de 2000, la Comisión decidió remitir los proyectos revisados de los artículos 1 a 4 al Comité de Redacción y el proyecto revisado del artículo 5 al Grupo de Trabajo sobre el tema.

#### B. Examen del tema en el actual período de sesiones

11. En el actual período de sesiones la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/519).

12. La Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial en sus sesiones 2693ª, 2695ª y 2696ª, celebradas los días 20, 25 y 26 de julio de 2001, respectivamente.

##### 1. Presentación por el Relator Especial de su cuarto informe

13. El Relator Especial indicó que su cuarto informe trataba de dos cuestiones fundamentales: la elaboración de criterios para establecer una clasificación de los actos unilaterales y la interpretación de los actos unilaterales, en el contexto de unas reglas comunes a todos los actos unilaterales, independientemente de su contenido material.

---

<sup>7</sup> A/CN.4/505.

<sup>8</sup> A/CN.4/500 y Add.1.

14. El Relator Especial señaló que el informe se había preparado sobre la base de una literatura muy amplia, los comentarios de los miembros de la Comisión y de los gobiernos, así como de la jurisprudencia y la práctica de algunos Estados que se mencionaba en el informe. Se destacó que, tras un período inicial de escepticismo, la mayoría de los gobiernos habían considerado más favorablemente la labor emprendida sobre este tema. Además, indicó que lo importante era llegar a acuerdo sobre la parte general del tema, particularmente en lo que se refiere a la estructura, y que no parecía factible ni conveniente elaborar proyectos de artículos en otras esferas.

15. El Relator Especial señaló que había pedido orientaciones a la Comisión sobre las cuestiones relativas a las causas de invalidez de los actos unilaterales, la determinación del momento en que empezaron a producirse los efectos jurídicos de un acto unilateral, lo que a su vez llevaría a la determinación del momento en que el acto es oponible o exigible. Explicó que era de importancia fundamental distinguir el momento en que el acto nacía y producía efectos jurídicos, conservando su carácter unilateral, del momento en que se materializaba, con lo que adquiriría un elemento bilateral aunque nunca perdiera su carácter estrictamente unilateral.

16. En lo que se refiere a la cuestión del silencio en relación con los actos unilaterales, el Relator Especial señaló que no puede definirse el silencio como un acto jurídico en el sentido de que se ocupa la Comisión.

17. En lo que respecta a las declaraciones interpretativas, el Relator Especial indicó que en general estaban vinculadas a un texto preexistente, pero opinaba que en los casos en que las declaraciones iban más allá de las obligaciones contenidas en el tratado, las declaraciones pasarían a ser actos independientes por los cuales un Estado podría asumir compromisos internacionales; esas declaraciones interpretativas se incluirían así entre los actos unilaterales incluidos en el ámbito del tema.

18. Por el contrario, las contramedidas, en opinión del Relator Especial, no podían considerarse dentro del mismo contexto porque constituían una reacción de un Estado, con lo que carecían de la necesaria autonomía, y porque no se formulaban de forma expresa con la intención de producir efectos jurídicos.

19. El Relator Especial indicó que la clasificación de los actos unilaterales era difícil; un acto podía calificarse de diversas maneras e incluirse en una o más categorías de los actos unilaterales clásicos. Propuso que la clasificación se basara en el criterio de los efectos jurídicos.

En consecuencia, habría dos categorías principales: los actos por los que un Estado asume obligaciones y los actos por los que un Estado reafirma un derecho. Entre los primeros cabe citar, por ejemplo, las promesas, las renunciaciones e incluso el reconocimiento, mientras que las protestas son un ejemplo de la segunda categoría. También propuso que la Comisión dedicara su atención a los actos incluidos en la primera categoría indicada.

20. En lo que respecta a la interpretación de los actos unilaterales y las reglas aplicables, en opinión del Relator Especial las reglas de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 podía constituir una referencia válida en la elaboración de reglas para la interpretación de los actos unilaterales, como lo ponían de manifiesto algunos laudos arbitrales. También afirmó que esas reglas de interpretación sería comunes a todos los actos unilaterales. A este respecto, señaló que la interpretación de buena fe de un acto y en relación con el contexto en que tenía lugar sería ciertamente aplicable a los actos unilaterales. El contexto también incluiría, a los efectos de la interpretación, el preámbulo de una declaración y sus anexos. Según el Relator Especial, la práctica ulterior también podría ser importante para la interpretación de los actos unilaterales.

21. Por el contrario, opinaba que no cabía la posibilidad de recurrir al objeto y el fin de un tratado para interpretar un acto unilateral; el razonamiento era que se trataba de cuestiones específicamente aplicables a las relaciones convencionales. El Relator Especial opinaba que los medios complementarios de interpretación, como los trabajos preparatorios y las circunstancias en las que tiene lugar un acto unilateral, podrían considerarse para interpretar el acto. En cuanto a los trabajos preparatorios, aunque en muchos casos resultan difíciles de obtener, podían ser útiles no obstante como recurso subsidiario de interpretación, como lo indicaba la jurisprudencia citada en el informe. Los tribunales internacionales también recurrían a las circunstancias para interpretar la intención de un Estado que realiza un acto unilateral.

22. Por último, el Relator Especial indicó que los dos proyectos de artículos que proponía<sup>9</sup>, sobre una regla general de interpretación y los medios complementarios de interpretación, se basaban en las disposiciones de Viena, con las modificaciones correspondientes a la especificidad del acto unilateral.

2. Resumen del debate

23. Algunos miembros reiteraron la importancia del tema y expresaron su satisfacción por las referencias que se hacían en el informe a la doctrina y a las decisiones judiciales sobre actos unilaterales, aunque también se afirmó que para analizar la validez jurídica de los actos unilaterales sería muy útil disponer de más información fáctica sobre los casos citados.

---

<sup>9</sup> Artículo a)

Regla general de interpretación:

1. Un acto unilateral deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido ordinario que se atribuya a los términos de la declaración en su contexto y a la luz de la intención del Estado que lo formula.
2. A los fines de la interpretación de un acto unilateral, el contexto comprende además del texto, su preámbulo y anexos.
3. Además del contexto, habrá de tenerse en cuenta toda práctica ulterior seguida en aplicación del acto y toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en la relación entre el Estado o los Estados autores y el Estado y los Estados destinatarios.

Artículo b)

Medios complementarios de interpretación

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de la formulación del acto para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo a) o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo a):

- a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

24. Se dijo que podría prestar más atención a la incidencia de los actos unilaterales, aunque se reconoció que esto podría ser bastante complicado dado que los tribunales sólo recurrían al acto unilateral con precedente cuando no tenían otra cosa en que basarse.

25. Algunos miembros consideraban que el tema de los actos unilaterales no se prestaba a la codificación, especialmente considerando las dificultades con que se tropezaba para definir y clasificar los actos. Estimaban que la insistencia en la autonomía de los Estados y el concepto del "acto" seguían planteando dificultades; a este respecto se dijo que sería preferible hablar de una "matriz de comportamiento" del Estado que implica algún tipo de reacción por parte de otro Estado.

26. También se afirmó que seguir discutiendo sobre cuestiones altamente teóricas relacionadas con el tema tendía a reducir la relativa y frágil claridad que se había conseguido y, a este respecto, se indicó que podría ser útil abordar el tema desde un punto de vista más práctico.

27. En lo que se refiere al alcance del tema, se señaló que seguía siendo demasiado limitado y que convendría ampliarlo para incluir los actos unilaterales no autónomos. Además, se manifestó la esperanza de que se estudiaran más a fondo las cuestiones del estoppel, particularmente su relación con las renunciaciones, así como el silencio. No obstante, también hubo quien apoyó el mantenimiento de una definición restrictiva de los actos unilaterales que abarque los actos que crean derechos y obligaciones como fuente de derecho internacional.

28. Se puso de relieve el hecho de que en algunos casos, tales como la ocupación efectiva, se necesitaba una serie de actos unilaterales para que se produjeran efectos jurídicos, mientras que el cuarto informe parecía limitarse a los actos unilaterales únicos. También se manifestaron dudas en cuanto a la pertinencia de referirse a las declaraciones interpretativas y las contramedidas en el contexto de los actos unilaterales.

29. Se manifestaron diversas opiniones sobre la clasificación de los actos unilaterales propuesta por el Relator Especial. Según una opinión, había actos que podían pertenecer a ambas categorías, por ejemplo una declaración de neutralidad, según la cual un Estado no sólo asumía obligaciones sino también reafirmaba sus derechos, o una declaración de guerra. Según otra opinión, la segunda categoría propuesta, es decir, los actos unilaterales por los cuales un Estado reafirmaba sus derechos, tendría que ampliarse para incluir los actos que crean o

reafirman derechos. También se expresaron serias dudas en cuanto a la clasificación propuesta, particularmente la segunda categoría, que requería aclarar el concepto de la reafirmación de derechos; por ejemplo, si esta categoría incluiría la reafirmación de derechos sobre territorios.

30. También se dijo que sería posible elaborar criterios adicionales para la clasificación de los actos unilaterales, como lo habían sugerido algunos Estados. A su vez, esto serviría para elaborar un conjunto de proyectos de artículo sobre la base de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y de la práctica de los Estados;

31. Se manifestó una opinión contraria en el sentido de que la clasificación propiamente dicha no era tan importante e incluso creaba una confusión innecesaria; a este respecto se señaló que la jurisprudencia sobre el tema había atribuido mucha más importancia a la determinación de si el acto era vinculante por su naturaleza y no al tipo de acto de que se tratase.

32. Se manifestaron opiniones divergentes sobre la propuesta del Relator Especial relativa a los proyectos de artículo sobre la interpretación de los actos unilaterales. Según una opinión, era prematuro ocuparse de la cuestión de la interpretación porque esta tarea podía esperar a que se hubiera preparado un conjunto completo de proyectos de artículo.

33. También se indicó que la palabra "interpretación" se utilizaba de dos maneras distintas en la segunda parte del cuarto informe: una se refería a la metodología para determinar si un acto era unilateral y otra, sólo secundaria, en su sentido habitual. También se señaló que el informe parecía mezclar la determinación de los criterios utilizados para establecer si un acto era de hecho unilateral con la interpretación *strictu sensu* de un acto unilateral.

34. Aunque algunos miembros estaban de acuerdo con el Relator Especial en que las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 podrían servir como base para elaborar reglas de interpretación de los actos unilaterales, otros estimaban que esas disposiciones eran demasiado generales para ser útiles en este caso. No podían seguirse por analogía las disposiciones de las Convenciones de Viena debido al carácter muy especial de los actos unilaterales; por ejemplo, los trabajos preparatorios en el caso de los actos unilaterales podían remontarse a varios decenios. De aquí que cualquier recurso a las referidas disposiciones debiera ser mínimo.



35. Se afirmó que, entre las reglas de interpretación, podía redactarse una análoga a la regla básica establecida en relación con los tratados en el párrafo 1 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en el sentido de que un acto deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del acto en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto.

36. Se señaló que a los efectos de la interpretación no debería omitirse una referencia al objeto y fin de un acto unilateral. A este respecto se indicó que la intención de un Estado que realiza un acto unilateral era importante en dos situaciones: para determinar la existencia de un acto unilateral, cuestión que había sido fundamental en el asunto de los ensayos nucleares, y para determinar de qué modo había de interpretarse el acto, aunque la Corte Internacional de Justicia no siempre había hecho una distinción clara entre las dos cuestiones.

37. Se afirmó que los proyectos de artículo sugeridos contenían algunos elementos contradictorios por cuanto hacían de la intención un criterio primario y sin embargo colocaban entre los medios complementarios de interpretación las principales maneras de determinar la intención en relación con un acto unilateral, concretamente los trabajos preparatorios y las circunstancias en el momento de la realización del acto. Se expresaron algunas dudas en cuanto a si convenía atribuir una importancia capital a la intención en la interpretación de los actos unilaterales y en consecuencia se consideró preferible el enfoque de la Corte Internacional de Justicia que, aun teniendo debidamente en cuenta la intención, no había interpretado los actos unilaterales a la luz de esa intención. Los Estados distintos del Estado autor tienen derecho a basarse en el acto *per se*, no en las intenciones que podrían ser subjetivas y que en muchos casos eran difíciles de determinar. Sin embargo, según una opinión, la voluntad real del Estado autor debería constituir el factor decisivo para la interpretación de los actos unilaterales, dado que en muchos casos el contenido del acto unilateral no correspondía a la voluntad real del Estado, puesto que el acto unilateral se realizaba bajo la fuerte presión de otros Estados o de la opinión pública internacional y comprometía al Estado en un grado superior a lo que podía considerar realmente necesario. Había pues una dicotomía entre la voluntad real y la voluntad declarada del Estado, y esto favorecía la adopción de una interpretación restrictiva del acto unilateral. Otros miembros no opinaban así puesto que era bastante difícil tratar de determinar la voluntad real de un Estado; sería pues preferible recurrir a declarar nulo el acto.

38. Se observó que el proyecto de artículo 1 sobre los actos unilaterales no limita esos actos a su forma escrita y que, de mantener la referida definición, las reglas de interpretación deberían adaptarse en consecuencia dado que las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 se limitan a los acuerdos celebrados por escrito. También se indicó que, al revés de lo que ocurre con los tratados, en el caso de los actos unilaterales debería prestarse más atención a la interpretación subjetiva.

39. Se afirmó que los dos proyectos de artículos propuestos no preveían que un acto unilateral pudiera crear obligaciones. Se manifestaron algunas dudas en cuanto a la aplicación del concepto de un preámbulo a los actos unilaterales. En lo relativo al contexto como medio de interpretación del acto unilateral, se afirmó que el concepto debía ampliarse en el caso de los actos multilaterales realizados en relación con tratados.

40. Se dijo que la referencia a los trabajos preparatorios como medio de interpretación de un acto unilateral era aceptable con la salvedad de que fueran razonablemente accesibles al Estado que pudiera invocar ese acto.

41. Se hicieron varias sugerencias relativas a los dos proyectos de artículo propuestos. Varios miembros apoyaron la preparación en el próximo período de sesiones de un conjunto consolidado de proyectos de artículo, que luego podría examinar el Comité de Redacción.

### 3. Observaciones finales del Relator Especial

42. Resumiendo el debate el Relator Especial señaló que aunque subsistían algunas dudas en cuanto a las complejidades que entrañaba el desarrollo del tema, la mayoría de los miembros estaban convencidos de la importancia de los actos unilaterales y consideraban que debía proseguirse el examen del tema.

43. Respecto de la cuestión de la clasificación de los actos unilaterales, el Relator Especial manifestó su preferencia por la propuesta presentada en su cuarto informe, aunque no excluía la posibilidad de estudiar en el futuro los actos unilaterales clásicos a que se refiere la doctrina. La estructura del conjunto de proyectos de artículo debería basarse en la clasificación de los actos y el criterio de los efectos jurídicos parecía válido; no obstante, esto no excluía un análisis de los efectos de cada acto unilateral.

44. En cuanto a la cuestión de la práctica de los Estados, su opinión era que en parte se había reflejado en la jurisprudencia, pero convino en que era necesario obtener nuevos ejemplos de esa práctica. A este respecto, indicó que el Grupo de Trabajo estaba estudiando la preparación de preguntas en las que pediría a los Estados que proporcionaran más información sobre la práctica del Estado respecto de los actos unilaterales.

45. Refiriéndose a la reglas para la interpretación de los actos unilaterales, el Relator Especial reiteró su opinión de que eran aplicables a todos los tipos de actos unilaterales y en consecuencia podían incluirse en la parte general del conjunto de proyectos de artículo. Convino en la necesidad de hacer una distinción entre la voluntad declarada y la voluntad real de un Estado, pero insistió en que esta última daba un grado mayor de certidumbre jurídica y seguridad a las relaciones jurídicas internacionales.

46. Respecto del hecho de que los trabajos preparatorios no siempre eran accesibles a todos salvo para el Estado autor, con lo que otros Estados se encontraban en posición de desventaja, el Relator Especial sugirió que esos trabajos preparatorios se considerasen parte de las circunstancias pertinentes.

#### 4. El Grupo de Trabajo

47. En su 2695ª sesión, celebrada el 25 de julio de 2001, la Comisión estableció un Grupo de Trabajo de composición abierta. El Grupo de Trabajo sobre los Actos Unilaterales de los Estados, presidido por el Relator Especial, celebró dos sesiones, el 25 de julio y el 1º de agosto de 2001. La Comisión, en su 2701ª sesión, celebrada el 3 de agosto de 2001, tomó nota del informe oral del Presidente del Grupo de Trabajo. Por recomendación del Grupo del Trabajo, la Comisión pidió que la Secretaría distribuyera a los gobiernos un cuestionario en que les invitara a dar más información acerca de su práctica en materia de formulación e interpretación de actos unilaterales.

-----